

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 11 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. H-1461
Radicación: 01-1982-03925

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	60
de hoy	79 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. H-464

Radicación: 04-2002-534

CUESTIÓN PRELIMINAR

En obediencia a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de segunda instancia, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria, al carecer de la obligatoriedad de reestructuración del crédito.

INTROITO

Mediante auto interlocutorio N° H-190 notificado el 8 de marzo de 2016, previo a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso solicitada, esta judicatura para establecer la capacidad de pago del deudor -en atención a los recientes pronunciamientos de nuestras Altas Cortes sobre los parámetros a seguir en ausencia de la reestructuración del crédito, a los que se referirá esta providencia- dispuso oficiar al Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto¹, a fin de que remitiera la relación de procesos que se hubieran propuesto en contra del demandado, ello por cuanto en el módulo CONSULTA DE PROCESOS de la Rama Judicial figuran dos procesos ejecutivos en contra del demandado, además del que aquí se tramita; con el mismo fin (establecer la capacidad de pago del deudor), también se requirió a la parte ejecutante para que actualizara la liquidación del crédito –requerimiento que no fue atendido-, al observar que la aprobada data del 27 de noviembre de 2008.

El memorialista fundamenta su petición en la Ley 546 de 1.999 y en la jurisprudencia constitucional, trayendo apartes de las Sentencias C-955 de 2000 y T 701 de 2004, además en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

Al demandado se le vulneró el derecho a la vivienda, al haberse negado la *reliquidación o reestructuración* (sic) del crédito otorgado para adquisición de vivienda, a pesar de los requerimientos realizados tanto al Banco Central Hipotecario como a la cesionaria Central de Inversiones S.A. – CISA; por consiguiente no se dio la oportunidad legal al deudor de mejorar sus condiciones para el pago de la obligación y así resguardar su patrimonio.

¹ Dependencia que no remitió respuesta alguna

Precisados los argumentos del demandado a través de su apoderado judicial, y en pro de resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, es preciso indicar que:

1. Conforme a la hipoteca aportada con la demanda, esta se constituyó con anterioridad a la Ley 546 de 1999, para la adquisición de vivienda; 2. El pagaré que se ejecuta fue otorgado en UPAC el 7 de febrero de 1.992; 3. Como anexo a la demanda se aportó un certificado de reliquidación definitiva, en el que se determina el saldo de la obligación a diciembre 31 de 1.999, el valor del alivio aplicado por \$ 371.451, y el saldo de la obligación después de aplicada la reliquidación; 4. El proceso cuenta con sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, estando actualmente pendiente de actualizar el avalúo del inmueble y posteriormente fijar fecha de remate del bien.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley Marco de Vivienda, la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa fecha cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que fueron nuevamente iniciados por saldos insolutos.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil² concluyó que los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 “...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...” y sin importar que la nueva demanda hubiere sido formulada antes o después del 4 de octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

Para el caso que ahora ocupa la atención de esta judicatura, a primera vista se observa que el crédito aquí ejecutado se encuentra inmerso en aquellos que debieron ser objeto de reliquidación de la obligación, y por ende de reestructuración, atendiendo las disposiciones de la Ley 546 de 1999, pues, tal como se anotó en líneas anteriores, la hipoteca se constituyó para la adquisición de vivienda con anterioridad a la mencionada Ley.

También se observa a folio 11 del cuaderno principal que con la demanda se anexó un certificado de reliquidación definitiva, en el que se determina el saldo de la obligación a diciembre 31 de 1.999, el valor del alivio aplicado por \$ 371.451, y el saldo de la obligación después de aplicada la reliquidación.

Sin lugar a equívocos se concluye que en este caso se trata de un crédito para la adquisición de vivienda; es oportuno entonces, referirse a algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, frente al contenido del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, normativa que ha sido objeto de multiplicidad de interpretaciones.

² En sentencia de tutela del 7 de abril de 2015

La sentencia SU-813 de 2007 en su parte resolutive, exhortó a los jueces a ordenar a las entidades crediticias elaborar la reestructuración del saldo de la obligación:

“Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (...)”

Posteriormente, mediante sentencia de tutela³ la Corte Suprema de Justicia exigió la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título, luego que un proceso ejecutivo hipotecario había terminado en virtud del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y propuesto nuevamente en el año 2006

La misma Corporación⁴ expresó que la reestructuración es un requisito de exigibilidad de la obligación en aquellos procesos terminados y vueltos a iniciar antes o después de la sentencia de unificación SU813-2007, posición que reiteró en sentencia de tutela⁵, en la que enunció:

“A pesar de que en el fallo en cita no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró.

No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales.

³ Expediente 2012-00546-00, 28 de marzo de 2012.

⁴ Sentencia del 17 de octubre de 2012

⁵ Sentencia del 3 de julio de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciante por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.

Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, <<la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario>>. Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la <<reestructuración>> más que <<necesaria>> se hacía imprescindible.

[...]

No está por demás advertir que la trascendencia de ese proveído, en cuanto a los pasos para la reliquidación, reestructuración y posterior culminación de los hipotecarios, cuando están referidos a créditos denominados en UPAC que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, se entienden extensivos a los siguientes casos:

- (i) Los iniciados antes de esa fecha y que no se hayan terminado.*
- (ii) Aquellos que se finalizaron como consecuencia de la Ley 546 de 1999 y se promovieron de nuevo, allegando sólo la reliquidación y prescindiendo de agotar los pasos de la reestructuración, independientemente de que la demanda se haya presentado antes o después de que se profiriera la sentencia SU-813 de 2007.*

[...]

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”.

En sentencias de tutela de los años 2014 y 2015⁶, la Corte Suprema de Justicia estableció como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de

⁶ Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014, STC 8655-2014. Sentencia STC 8902 del 9 de julio de 2014. Sentencia de Tutela del 28 de octubre de 2014, STC 14642-2014. Sentencia de Tutela del 12 de febrero de

vivienda insolutos, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC antes de demandar su cobro, concluyendo que el derecho a tal reestructuración se aplica *“...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...”*, además advirtió la Alta Corporación:

“(...) es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo”.

Ahora, cabe indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 787 de 2012, marcó algunas situaciones en las cuales la exigencia de la reestructuración no parece razonable u obedecer al imperativo constitucional de proteger al deudor y su vivienda por no ser lo más adecuado a sus propios intereses; en algunos apartes, la citada sentencia de unificación expone:

“(...) se reitera, dicho proceso (reestructuración) resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada.”

En reciente pronunciamiento -11 de noviembre de 2015-, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela⁷, indicó que es deber del operador judicial de conocimiento, en aras de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues, de lo contrario resultaría inane y violatorio del principio de economía procesal, terminar el proceso.

“...lo ahí adoptado no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se reitera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo...”.

De los apartes jurisprudenciales acabados de reseñar, en síntesis, la reestructuración requiere que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, aplicando las más benéficas de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, y si se concluye que el

2015, STC 1145-2015, Sentencia de Tutela del 7 de abril de 2015, radicado 2015-00601. Sentencia de Tutela del 11 de noviembre de 2015, STC 15487-2015.

⁷ STTC15487-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villbona.

deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor ya que habría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Aplicada la jurisprudencia al caso objeto de estudio, en atención a que en la Sentencia de Unificación 787 de 2012 se indicó que uno de los parámetros para determinar si el deudor está en capacidad de pago para asumir la reestructuración del crédito, debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado no sea inferior o muy próximo al saldo pendiente de la obligación, considera esta judicatura ilustrativo realizar una simulación del crédito actualizada, pues tal como ya se advirtió, la que se halla aprobada en la foliatura data del año 2008.

SIMULACION LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA ABRIL 14 DE 2016
RADICACIÓN 004-2002-00534-00
LAUREANO BOLAÑOS

	(UVR)		(Vr. UVR (16/11/08))	
CAPITAL	43.909,90028	*	\$ 181,1290	\$7.953.356,3278
PLAZO		*		\$ 0,0000
	(Capital en pesos)		(Tasa de plazo)	(Días en mora)
INTERESES	\$ 0,0000	*		*
PLAZO			360	= \$ 0,0000
	(Capital en pesos)		(Tasa de mora)	(Días en mora)
INTERESES	7.953.356,33	*	10,5%	* 2.668
MORA			360	= \$ 6.189.036,78

	CAPITAL		INT PLAZO		INT MORA		
INTERESES A 14-04-16	\$ 7.953.356,33	+	\$ 0	+	\$ 6.189.036,78	=	\$ 14.142.393,11
INTERESES A 15-11-08	\$ 0		\$ 0		\$ 12,058,442,31		\$ 12,058,442,31
TOTAL CAPITAL INTERESES A 14-04-16		+					\$ 26.200.835,42

	RESUMEN FINAL	
CAPITAL UVR	43909,90028	
CAPITA PESOS		\$7.953.356,00
INTERESES		\$18.252.118,00
TOTAL LIQUIDACIÓN SIMULADA		\$26.205.474,00

Acorde con la liquidación del crédito simulada, tenemos que el valor del bien inmueble hipotecado es superior a la obligación perseguida, pues a la fecha de esta providencia la obligación asciende a la suma de \$26.205.474, suma muy inferior a la del bien inmueble de acuerdo con el avalúo acogido por esta operadora judicial que asciende a \$44.879.067, al declarar fundada la objeción por error grave al dictamen pericial; se itera, el valor del inmueble es superior al saldo adeudado.

En cuanto a los otros procesos ejecutivos que figuran a nombre del deudor demandado, ateniéndonos a los registros de actuaciones del sistema JUSTICIA SIGLO XXI, que se anexan a esta providencia, uno de ellos fue terminado por perención el 24 de junio de 2010, entre tanto el otro se encuentra sin ninguna actuación desde 22 de mayo de 2009.

Siendo ello así, se colige que el deudor demandado tiene capacidad de pago para asumir la reestructuración del crédito hipotecario.

Es claro entonces que, dados los fundamentos constitucionales, legales y la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este caso no se cumple con el requisito obligatorio de la reestructuración del crédito hipotecario de vivienda adquirido con anterioridad a 1999 en UPAC, previo a su recaudo coercitivo, por lo que habrá de decretarse la terminación anormal de este proceso ejecutivo con título hipotecario, por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con la reestructuración del crédito, como requisito de procedibilidad.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo con título hipotecario, por falta de exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>60</u>	de hoy <u>79</u> ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. S-1471
Radicación: 06-1998-436

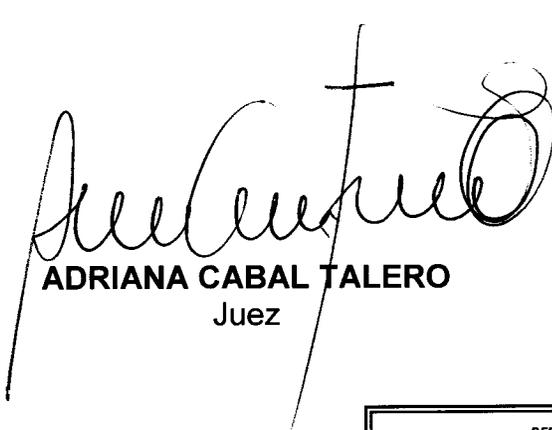
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

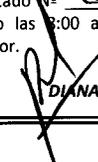
En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>60</u>	de hoy <u>19</u> ABR 2016
siendo las <u>8:00</u> a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. S-1473
Radicación: 06-2015-132

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Procédase por la Oficina de Apoyo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

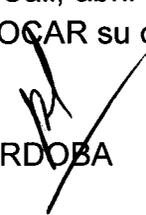


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 60 de hoy 19 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA

CONSTANCIA: Santiago de Cali, abril 11 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. M-1460
Radicación: 14-2010-075

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	60 de hoy 11 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	